

PAGINA	PAGINA
<p>Oficial, por la que se anuncian los números de los títulos de los bonos emitidos por el Instituto de Crédito Oficial, en virtud de las autorizaciones contenidas en el acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1980 y Orden de la misma fecha a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dicho Organismo.</p> <p>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</p> <p>Transportes por carretera.—Resolución de 15 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Irún (frontera francesa) y Tuy (frontera portuguesa) (V-3.083).</p> <p>MINISTERIO DE CULTURA</p> <p>Jardines artísticos.—Resolución de 30 de octubre de 1980, de la Dirección General de Bellas Artes, Archi-</p>	<p>vos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de jardín artístico el existente en Son Marroig, en Deya (Mallorca).</p> <p>Resolución de 30 de octubre de 1980, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de jardín artístico el Pazo de Santa Cruz de Rivadulla, en Vedra (La Coruña).</p> <p>MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL</p> <p>Instituto de Estudios de Administración Local. Premio para investigación monográfica.—Resolución de 12 de diciembre de 1980, por la que se convoca el III Premio «Instituto de Estudios de Administración Local para Investigación Monográfica».</p> <p>MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION</p> <p>Reales Academias.—Resolución de 18 de noviembre de 1980, de la Real Academia de la Historia, por la que se anuncia vacante de Académico de número en dicha Real Academia.</p>
232	233
233	233
233	234
237	234

IV. Administración de Justicia

<p>Audiencia Nacional</p> <p>Audiencias Territoriales.</p> <p>Magistraturas de Trabajo.</p>	<p>235</p> <p>236</p> <p>237</p>	<p>Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.</p> <p>Juzgados de Distrito.</p>	<p>238</p> <p>246</p>
---	----------------------------------	--	-----------------------

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

<p>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</p> <p>Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Adjudicaciones de obras.</p> <p>Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.</p> <p>Dirección General de Obras Hidráulicas. Concursos de proyectos diversos.</p> <p>ADMINISTRACION LOCAL</p> <p>Diputación Provincial de Segovia. Concurso de maquinaria diversa.</p>	<p>247</p> <p>247</p> <p>247</p> <p>248</p>	<p>Ayuntamiento de Albacete. Concurso para contratar la explotación y mantenimiento de planta depuradora.</p> <p>Ayuntamiento de Paláu de Plegamans (Barcelona). Concurso para explotación del servicio de aguas potables.</p> <p>Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Concurso para contratar servicio de limpieza.</p> <p>Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Adquisición de solares.</p>	<p>248</p> <p>249</p> <p>249</p> <p>249</p>
---	---	--	---

Otros anuncios

(Páginas 250 a 254)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

135

REAL DECRETO 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil.

Por Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, sobre calificación de las enseñanzas de la carrera de Náutica, Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, que aprobó su plan de estudios y el Real Decreto trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, sobre efectos de las titulaciones de Náutica, se encuadraron estos estudios dentro del nuevo marco de la Ley General de Educación en cumplimiento de lo establecido en su artículo ciento treinta y seis. Sin embargo, es menester completar su regulación en diversos aspectos aún necesitados de especificación y desarrollo, en armonía con el nivel reconocido a los mismos.

Así, en primer término, se modifica la denominación de las Escuelas para adecuarla a su naturaleza, equiparable a la de los restantes centros docentes de nivel universitario.

Por otra parte, resulta imprescindible concretar la denominación de los títulos académicos expedidos al término de cada

uno de los dos ciclos y sus efectos, ya que conforme las normas internacionales vigentes (Convenio cincuenta y tres de la OIT y Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la gente del mar, mil novecientos setenta y ocho), el ejercicio profesional requiere además de unos conocimientos académicos una determinada experiencia profesional, que habilite para la obtención de los títulos profesionales en sus diferentes niveles, siendo en consecuencia obligada su distinción de los títulos académicos que se expiden al término de las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas por las Escuelas.

Por último, es necesario regular el acceso al tercer ciclo de estas enseñanzas, y consiguiente obtención del título de Doctor, que contribuya a potenciar la especialización de los profesionales de la Marina Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escuelas Oficiales de Náutica, dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Bilbao, Santander, Gijón, Santa Cruz de Tenerife, La Coruña,

Barcelona y Cádiz se denominarán Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Artículo segundo.—Los planes de estudio de las Escuelas Superiores de la Marina Civil serán aprobados por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Ministerio de Defensa (Armada) a los efectos de ajustarse a las directrices de este último Departamento en lo que se refiere a las misiones que en caso de guerra o circunstancias especiales puedan encomendarse a estos profesionales.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Transportes y Comunicaciones se regulará el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil de acuerdo con lo establecido para el acceso a la Universidad.

Artículo cuarto.—Uno. A los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que hayan concluido los estudios del primer ciclo, período de embarque y prueba de conjunto, conforme a los planes aprobados con posterioridad a la promulgación del Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, se les expedirá el título académico de Diplomados de la Marina Civil, en las Secciones de Náutica, Máquinas Navales o Radioelectrónica Naval.

Dos. El título académico a que se refiere el punto anterior, tendrá los efectos correspondientes a la titulación universitaria establecida en el artículo treinta y nueve.uno de la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Uno. A los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que hayan concluido los estudios del segundo ciclo, período de embarque y prueba de conjunto, conforme a los planes referidos en el apartado uno del artículo anterior, se les expedirá título académico de Licenciado de la Marina Civil en las Secciones de Náutica, Máquinas Navales o Radioelectrónica Naval.

Dos. El título académico a que se refiere el punto anterior, tendrá los efectos correspondientes a la titulación universitaria establecida en el artículo treinta y nueve.dos de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Uno. El Ministerio de Universidades e Investigación expedirá los títulos de naturaleza académica a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá, una vez cumplidas las complementarias condiciones y embarques que oportunamente se señalen, los títulos profesionales precisos para el ejercicio de la profesión, conforme a la legislación nacional e internacional sobre formación-titulación y atribuciones del personal de la Marina Civil.

A estos efectos, dichos títulos profesionales tendrán las siguientes denominaciones:

Náutica

- Capitán de la Marina Mercante.
- Piloto de primera de la Marina Mercante.
- Piloto de segunda de la Marina Mercante.

Máquinas navales

- Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
- Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante.
- Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante.

Radioelectrónica naval

- Oficial radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.
- Oficial radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.

Artículo séptimo.—Uno. Se establece el grado de Doctor en Ciencias del Mar. Las Universidades en que se imparta establecerán los oportunos Convenios de cooperación con las Escuelas Superiores de la Marina Civil e Institutos de Investigación relacionados con la materia, a fin de lograr un aprovechamiento óptimo de todos los medios materiales y personales en el desarrollo de estos estudios de doctorado.

Dos. Los Licenciados de la Marina Civil, Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales Jefes y Oficiales de primera clase del servicio radioeléctrico de la Marina Mercante y los graduados universitarios por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, que se determinen, podrán acceder al grado de Doctor en Ciencias del Mar, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación.

Artículo octavo.—Además de los Convenios a que se refiere el apartado uno del artículo anterior, por los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones se fomentará el establecimiento de otros acuerdos entre las Universidades y las Escuelas Superiores de Náutica respecto a aquellos aspectos de utilización conjunta de recursos humanos, instalaciones, etcétera, que puedan favorecer la elevación de calidad de la enseñanza que se imparta en las Escuelas y otros aspectos de interés común entre éstas y las Universidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas Superiores de la Marina Civil continuarán rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Decreto seiscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de diez de febrero, y sus disposiciones complementarias, hasta tanto por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Universidades e Investigación se proceda a revisar y actualizar el mismo, adaptándolo al nuevo régimen académico derivado del Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco. El nuevo Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros.

Segunda.—Se reconocen a los actuales títulos profesionales de Piloto de segunda clase, Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficiales de segunda clase del Servicio Radioelectrónico de la Marina Mercante, los efectos establecidos en el punto segundo del artículo cuarto de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

136

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1980, de la Delegación del Gobierno en «CAMPSA», por la que se desarrolla, en materia de portes de fuel-oil, la Orden de 4 de diciembre de 1980.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de diciembre de 1980 publicó el acuerdo del Gobierno sobre nuevos precios de venta al público a aplicar a determinados productos petrolíferos, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, a partir del pasado día 5 del corriente mes. En el apartado 2.5 de su artículo primero, al fijar los precios correspondientes al fuel-oil, se especifica que tales precios se entienden para suministros sobre medios de transporte en refinería o instalación de «CAMPSA» habilitada para expender este producto, y que el importe de los transportes efectuados por «CAMPSA» será cargado al cliente a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera o ferrocarril de este tipo de mercancías.

Asimismo se encomienda a esta Delegación del Gobierno que, en el plazo de un mes, dicte las normas en desarrollo de este precepto, regulando el régimen de los grandes suministros y las entregas por tubería.

En su consecuencia, esta Delegación del Gobierno ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La distancia a considerar para la facturación del importe de los transportes realizados por «CAMPSA» será la comprendida entre la refinería o instalación de «CAMPSA» habilitada para expender fuel-oil más próxima al cliente y las instalaciones de almacenamiento de éste.

Segundo.—La tarifa oficial aplicable será la que corresponda al medio de transporte realmente utilizado en cada suministro vigente al tiempo de llevarse a cabo éste.

Tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de esta Resolución, «CAMPSA», en base a la capacidad operativa de sus instalaciones y a la óptima utilización de los medios de transporte, determinará el centro de almacenamiento desde el que deba realizarse cada suministro, y en caso de ser ella la suministradora, el medio de transporte a utilizar.

Cuarto.—La supresión, autorizada por esta Delegación del Gobierno, de la actividad de expedición de fuel-oil en una instalación de «CAMPSA» supondrá en todo caso la imposibilidad de considerar dicha instalación desactivada como punto de origen a efectos de la determinación del importe del transporte a cargo del cliente.

Quinto.—A las entregas realizadas por los concesionarios para la distribución y venta de fuel-oil les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores, sin que en ningún caso puedan cargar a sus clientes, en concepto de transporte, cantidad superior a la que resultare procedente conforme a los referidos apartados.

Sexto.—Podrán establecerse acuerdos, respecto al medio de transporte a emplear, modalidad de su contratación y repercusión de su importe, entre «CAMPSA» y sus clientes directos para suministros superiores a 5.000 toneladas anuales, así como